



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 819 DEL 2014

(24 DE OCTUBRE DE 2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES-INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META**

QUERELLANTE: ANONIMO

INVESTIGADO: MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA "MOTERRA S.A."

Radicado No. 3828 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado D.L. 2351/65 art. 41, Modificado L 584/2000 y Ley 1610/2013, art. 7 y de conformidad con la Resolución 2143 de 2014 artículos 2, literal c, numerales 5 y 14 y artículo 3 literal b y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado de manera ANÓNIMA ante la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo bajo el N° 3828 del 03 de septiembre de 2012, se presenta queja por presuntas irregularidades en su relación laboral con la Empresa MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA "MOTERRA S.A." con Nit. 891100881-4 como el pago de sus salarios, pues presuntamente no les reconocen el salario acorde a la jornada laboral, no les conceden la hora de intervalo en su jornada laboral para la toma de los alimentos, los trasladan a otros puntos de trabajo una vez terminados los 14 días de servicios, laborando 7 días más, laboran jornadas superiores a las legalmente establecidas por la ley, desconocen los tiempos para el desarrollo de pausas activas incumpliendo también el acta de acuerdo laboral suscrita en la mesa laboral del año 2011.

Vencida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a MORENO VARGAS SA

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2013 se avoco conocimiento y se dio inicio a averiguación preliminar, ordenando correr traslado para el ejercicio del derecho de contradicción del querellado y la práctica de pruebas. Mediante Oficio No. 109 de fecha 18 de octubre de 2013 se le informo al Representante Legal de la Empresa MORENO VARGAS S.A. el inicio de la averiguación preliminar y se le conmino para que aportara las pruebas ordenadas por el Despacho y las que pretendiera hacer valer. Por secretaría se fijó en cartelera por el término de 5 días, el Oficio No. 111 de fecha 18 de octubre de 2013 mediante el cual se informaba a los querellantes ANONIMOS el inicio de la Averiguación Preliminar.

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Que La empresa MORENO VARGAS SA mediante Oficio radicado en este Despacho con el N°150 del 5 de noviembre de 2013 aporta en siete (7) folios y un CD, las pruebas solicitadas por el Despacho, sin pronunciarse de fondo sobre los hechos de la querella. Así mismo mediante Oficios radicados en este Despacho con los No. 157 de fecha 14 de noviembre de 2013 allega otro CD con información adicional y con el No. 158 de fecha 14 de noviembre de 2013 poder especial, amplio y suficiente conferido al Dr. CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA a quien se le reconoció personería para actuar y Certificado de Existencia y Representación Legal de la querellada.

Mediante proveído número 005 del 29/01/2014, se Formulan Cargos y se Ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio por la presunta violación de: 1) Artículo 167 del CST en el sentido de no distribuir las horas de la jornada laboral con intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo.- 2) La obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990 adicionado al capítulo II del Título VI parte primera del CST. Límite del Trabajo Suplementario, por el presunto incumplimiento al exceder el límite fijado por la ley para laborar horas extras. – 3) Presunto incumplimiento al acuerdo laboral firmado el 1 de diciembre de 2011 cuyos efectos son aplicables a los trabajadores de las empresas contratistas en Campo Rubiales con la empresa META PETROLEUM CORP Y/O PACIFIC RUBIALES en cuanto a la suscripción de contratos de trabajo de mano de obra no calificada MONC por términos inferiores a 6 meses o con una duración por todo el término de la obra o labor para los que son contratados y de las jornadas laborales específicamente el turno de 14 días laborados por 7 de descanso.

Mediante Oficio No. 019 de fecha 29 de enero de 2014, enviado el 31 de enero de 2014, se realizó citación a notificar personalmente el Auto N° 005 del 29/01/2014 a la Empresa investigada. Por secretaría se fijó en cartelera por el término de 5 días, el Oficio No. 018 de fecha 29 de enero de 2014 mediante el cual se citó a notificar personalmente el Auto N° 005 del 29/01/2014 a los querellantes Anónimos. Mediante Oficio No. 029 de fecha 10 de febrero de 2014, enviado el mismo día, se realizó la notificación por aviso del Auto en mención, a la Empresa Investigada. Por secretaría se fijó en cartelera por el término de 5 días, el Oficio No. 030 de fecha 10 de febrero de 2014 mediante el cual se realizó la notificación por aviso del Auto en mención a los querellantes ANONIMOS. El día 11 de febrero de 2014 se hizo presente en el Despacho el doctor CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA en nombre y representación de MORENO VARGAS SA MOTERRA S.A. con el fin de notificarse personalmente del Auto antes mencionado, a quien se le notificó de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Una vez es notificada del pliego de cargos, la sociedad investigada a través de su apoderado, Dr. CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA mediante radicado 059 del 04 de marzo de 2014 presenta los descargos y solicita la realización de pruebas. Manifiesta respecto de los tres cargos formulados, invocando los principios rectores de la Constitución Política y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que MORENO VARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA no ha incurrido en violación de las normas jurídicas que se le imputan como violadas; por lo siguiente: "...Los cargos imputados a MORENO VARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA tiene como antecedente y su fuente de causa, querella anónima "presuntamente" formulada por trabajadores,... quienes denuncian circunstancias irregulares que en la realidad no se han presentado, pues de ser ciertas la anomalía en el desarrollo de la relaciones de trabajo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones como Empleadores, la formulación o presentación de la queja bajo hechos susceptibles de investigación administrativa, se hubiere presentado por sujeto determinado, y no como se hizo, mediante anónimo." Resalta que "...el fin de la investigación o averiguación administrativa preliminar consiste en verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de violación de normas de seguridad y salud en el trabajo; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la vulneración de deberes y obligaciones, el perjuicio causado a los trabajadores con la falta, y la responsabilidad administrativa del investigado, que para

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

este caso, lo constituye MORENO VARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA..." "...la etapa de investigación de averiguación administrativa, no el estadio para habernos pronunciado frente a los hechos de la querrela, por cuanto no se conoce la estructura y los antecedentes de formulación; no ha birlado norma laboral individual; ha brindado garantías a sus trabajadores y ha respetado el marco de sus obligaciones y deberes Constitucionales y Legales. Adicionalmente, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción se materializa, en este acto, como es, la contestación al auto de imputación de cargos y descargos, escenario donde presentamos consideraciones fácticas y jurídicas, y análisis probatorio para desvirtuar las imputaciones y las pruebas que consideramos pertinentes, idóneas y conducentes para que la Administración conozca el afloro de la verdad de los hechos."

Respecto del primer cargo – Distribución de las horas de trabajo en al menos dos secciones con intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo "...dentro del reglamento interno de trabajo y demás políticas que integran el Sistema de Gestión Integral de MORENO VARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, se tiene establecidos horarios de inicio y terminación de cada jornada de trabajo..." "...Moreno Vargas Sociedad Anónima... otorga descansos, tanto en la mañana como en la tarde, diferentes a los que cumplen la función legal de separar las dos secciones que la componen, para que los trabajadores descansen, realicen estiramiento corporal, se hidraten y reciban alimentación; tiempos o recesos voluntarios que en garantía de los derechos de los trabajadores no se consideran deducibles del tiempo que la ley exige para la consolidación de un derecho de los trabajadores, como es el descanso entre las dos secciones..." "...Lo precisado desvirtúa el cargo primero imputado, pues a contrario de sensu de la existencia de quebrantamiento del artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo, a los trabajadores se le garantiza en cada jornada, tiempo de descanso para la toma del almuerzo, e interrupciones de labores en cada sección, para que obtener su recuperación física y mental, bajo condiciones dignas, pues en cada frente de trabajo se encuentran instaladas carpas que permiten que el trabajador reciba y consuma sus alimentos de manera digna..."

Respecto del segundo cargo: Límite del Trabajo Suplementario, por el presunto incumplimiento al exceder el límite fijado por la ley para laborar horas extras: La Jornada de Trabajo es la estipulada en el Reglamento Interno de Trabajo "**...ARTÍCULO 8º. Las horas de entrada y salida de los trabajadores, son las que a continuación se expresan así, para el personal administrativo y de taller el horario de trabajo será: Lunes a Viernes de 7:30 a 12 m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m. Sábado de 8:00 a.m. a 12 m.El personal de campo tendrá los siguientes horarios de trabajo: Lunes a Sábado de 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. (...)**" y en el contrato de trabajo del personal de Campo Rubiales en la Cláusula Séptima referente a la Jornada de Trabajo: "**Se pacta dentro de la jornada de trabajo turnos 21 días trabajando y siete (7) días de descanso.**"; además, la empresa está autorizada a laborar horas extras conforme a la Resolución No. 1963 del nueve (9) de Julio de dos mil diez (2010).

Además manifiesta la Empresa que por las particularidades propias de la explotación petrolera en Colombia, es necesario la instalación de campamentos en estas zonas y debido a la extensión de las obras obligan al personal a trasladarse desde el campamento hasta el frente al cual pertenezca, invirtiendo en el desplazamiento entre una (1) y dos (2) horas diariamente. "...en aras de favorecer la posición de los Trabajadores, inicialmente la compañía incluyo dentro de la jornada de trabajo dichos periodos; empero, debido a diferentes pronunciamientos de diferentes autoridades judiciales y administrativas, que dilucidaron la problemática planteada al establecer que el lapso de tiempo empleado para el traslado del trabajador desde su residencia hasta el lugar de trabajo no es considerado como Jornada Laboral... origina que se tomen los correctivos necesarios para que el personal operativo de campo, tuviera en cuenta tan solo las horas de trabajo en el frente de obra, lo cual redujo porcentualmente el número de horas extras que labora el trabajador..." Por equivocación y de manera garantista consideró como parte de la jornada de trabajo, el traslado desde el campamento o sitio de descanso generando con ello un aumento en las horas de trabajo

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

reportadas, aclarando que las horas laboradas efectivamente corresponden a ocho (8) horas diarias y en caso de requerirlo dos (2) Horas extras diarias.

También afirma que el procedimiento establecido por MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA de Peticiones, Quejas y Reclamos contempla el ítem desacuerdo en la liquidación de salarios donde luego de ser evaluada por la Empresa alguna petición de los trabajadores en este sentido y en caso de ser procedente, los valores resultantes se cargan a la nómina del mes en el cual se resolvió la PQR. Es así como sustenta que respecto de los señores José Edilberto Muñoz Forero, Leonardo Cárdenas Piza, Carlos Alonso Malabert Cuyare y Carlos Orlando Leiva Nieto, se reporten horas o trabajo suplementarios por encima del límite legal. En algunas ocasiones y amparados en el artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo se presentan hechos de fuerza mayor, relacionados con las difíciles condiciones climáticas de la zona en temporada de lluvias, lo que origina la adopción de medidas de contingencia en procura de salvaguardar, no solamente la infraestructura relacionada con el crudo sino también, de los campamentos adecuados para la permanencia de los trabajadores en sus periodos de descanso. En estos casos se toman medidas excepcionales de urgencia, como por ejemplo, extender los límites de la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, pero solamente en los casos de fuerza mayor y caso fortuito.

Respecto del tercer cargo: Presunto incumplimiento del acuerdo laboral del 1 de diciembre de 2011 mediante el cual determinaron contratar la MONC con contratos de 6 meses o el término de duración de las labores a desarrollar; así como el cumplimiento de los turnos de 14 días laborados por 7 de descanso. Al respecto manifiesta que la aseveración que el término de algunos contratos fue inferior a 6 meses desatiende la realidad material y las vicisitudes en que se desarrollaron las relaciones de trabajo con los trabajadores citados específicamente como ejemplo de esta situación en el Auto de Cargos. "...El acta de Acuerdo para la normalización Laboral suscrita entre Pacific Rubiales Energy y la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de Servicios Públicos Domiciliarios – UTEN, se suscribió el seis (6) de octubre de dos mil once (2011), disponiéndose que las prerrogativas de estabilidad laboral se aplicaría y sería imperativo su cumplimiento a futuro, para la vinculación de mano de obra no calificada de la región. Los contratos de trabajo que se encontraban suscritos y vigentes, no afectaban o modifican su término de duración..." y los contratos que señala la administración como ejemplo del incumplimiento se suscribieron con anterioridad a la firma del acuerdo laboral. Realiza un análisis de cada uno de los casos de los contratos señalados en el Auto de Cargos como ejemplo de término de contrato inferior a 6 meses, señalando entre otros temas la duración y los motivos de terminación de los mismos: solicitud de terminación del contrato por parte de dos de los trabajadores, de manera libre y voluntaria, terminación del contrato por parte de le Empresa en periodo de prueba, terminación por justa causa – abandono del cargo - previo el respectivo proceso disciplinario. A su vez invoca el Art. 46 del Código Sustantivo del Trabajo para señalar el hecho de que se haya suscrito un acuerdo laboral, no implica un quebrantamiento de la Ley laboral, pues el artículo antes mencionado permite y señala como legal la vinculación o celebración de contratos de trabajo a término fijo inferior a un año.

Solicita que al encontrarse y demostrarse que como Empleadores han cumplido con las obligaciones laborales que emana de la Constitución, la Ley, los Tratados y convenios internacionales, los acuerdos laborales, entre otras normas, y al definirse que no se ha vulnerado norma laboral individual, el Despacho ordene el cierre y, el consecuencial archivo de la investigación.

Aporta medios de prueba documentales que pretende hacer valer, solicita la realización de pruebas testimoniales y que se declaren desvirtuados los cargos formulados exonerando de toda responsabilidad a MORENO VARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA y se ordene el archivo de la actuación administrativa.

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Mediante Acto Administrativo del 04 de julio de 2014 se dispone decretar la práctica de una prueba testimonial de las tres solicitadas por la Empresa, en razón a que el fundamento de la solicitud era probar los mismos hechos, de oficio y en atención a que la Representación de los trabajadores en el COPASO, está en cabeza de su Secretario, se dispuso escuchar en diligencia de declaración al secretario del COPASO, que ejercía dicha función en el primer semestre de 2012 en el centro de trabajo de la Empresa en Campo Rubiales o el del COPASO de la Empresa si no estaba descentralizado, o si esta persona ya no estaba vinculada, al actual secretario del COPASO de la investigada, y tener como pruebas las allegadas al proceso.

Mediante oficios 043-226 y 043-227 del 04 de julio de 2014 se comunica a MORENO VARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA el Acto que decreta pruebas y dispuso el día 14 de julio de 2014 a las 2:00 p.m. para realizar la prueba testimonial solicitada por la Sociedad Moreno Vargas y el mismo día a las 3:00 p.m. para realizar la diligencia decretada de oficio por el despacho, solicitando citar al Secretario del COPASO a través de la Empresa.

En la fecha y hora programada se adelanta, con presencia del doctor CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA apoderado de la Empresa, la diligencia de testimonio del señor WILSON ARLEY TOVAR SILVA en calidad de administrador de MORENO VARGAS S.A.. desde septiembre de 2008, quien una vez enterado por el Despacho del deber que le asiste de rendir testimonio, las excepciones constitucionales y legales que lo eximen de cumplir dicho deber, las respectivas amonestaciones y las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente, bajo el juramento de rigor, manifestó lo siguiente: la jornada laboral en la Empresa es y ha sido de 8 horas dentro de las que se incluye el tiempo de desplazamiento al sitio de trabajo que va desde 20 minutos hasta 2 horas, con una hora al medio día para tomar los alimentos. Antes de comenzar la jornada y después del desayuno se realizan charlas preoperacionales de seguridad, medio ambiente y de interés para el trabajador. El tiempo de desplazamiento se mide desde el campamento donde pernocta el trabajador hasta el frente de trabajo de ejecución de la obra. Para los años 2011 y 2012 Moreno Vargas tiene centros de hospedaje en Puerto Gaitán, km 6 más 800 conocido como el Alto de Neblinas, Km. 87 más 700 como campamento Maracaná, Km 130 más 150 campamento la Fortuna, Campo Quifa Hacienda Romería, campamento Romería y en Arrayanes, como los más representativos. Sobre los parámetros para la contratación de los trabajadores manifiesta que el 100% de la mano de obra no calificada es 100% de la zona de influencia directa e indirecta donde se desarrollan las labores, esto es, Vereda Campo Rubiales y municipio de Puerto Gaitán. Los tiempos de contratación son mínimo de seis meses o el mismo tiempo de la duración de la obra si la contratista no tiene proyectos con duración superior a seis meses, esto desde los acuerdos laborales que se hicieron con la comunidad en septiembre de 2011. En cuanto a la mano de obra calificada, primero se oferta a la zona de influencia directa e indirecta informando los perfiles de cargos de las vacantes en curso para conocer si aplican o no a los cargos a cubrir. "...Sobre los turnos que también están desde los acuerdos, nosotros hemos manejado los diferentes turnos avalados por responsabilidad social que son tres: 5 días trabajados, 2 descansados, 14 trabajados 7 descansados y 21 trabajados y 9 descansados. Para estos turnos manejamos los días trabajados, los descansados y 2 días de desplazamiento que estos últimos se restan de los días descansados. Antes de los acuerdos con la comunidad manejábamos el turno 21 trabajados por 7 descansados que era el que aprobaba la oficina de responsabilidad social de la operadora y dentro de los descansados se incluían 2 días de desplazamiento...". Manifiesta además que los trabajadores de la Empresa Moreno Vargas no participaron "...de las acciones de hecho que ocurrieron durante el 2011 puesto que estaban en completa satisfacción y en ningún momento manifestaban inconformismo por la jornada laboral que se desarrollaba en la Compañía...". Además "... hemos sido catalogados como mejores aliados de Pacific, mejor contratista de obra civil, reconocidos como la empresa generadora y que apoya a las madres cabeza de hogar por AsmuGaitán, esto durante los años 2012 y 2013. La operadora hace auditorias periódicas que se llaman de activo legal y hemos sacado cero no conformidades..." A Moreno Vargas "...la catalogo como una Empresa integra, seria, honesta y

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

responsable en cada uno de los aspectos y ramas que pueda tener para el cumplimiento según los compromisos con la comunidad, con la operadora y con el Estado...”

En atención a que el apoderado de la Compañía Moreno Vargas S.A., mediante Radicado N° 284 del 14/07/2014, solicita que la prueba decretada de oficio por el despacho y programada para ese mismo día se realice en la Dirección Territorial Huila, en razón a que el domicilio de la testigo está en la ciudad de Neiva, se libró la respectiva solicitud para la práctica de la prueba.

El 29 de septiembre de 2014 en la Inspección trece de la Dirección Territorial Huila de este Ministerio, con presencia del doctor CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA apoderado de la Empresa, se realizó la diligencia con la señora ANDREA RUBIANO MENDOZA, quien una vez enterada por el Despacho del deber que le asiste de rendir testimonio, las excepciones constitucionales y legales que lo eximen de cumplir dicho deber, las respectivas amonestaciones y las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente, bajo el juramento de rigor, manifestó ser trabajadora de la Empresa y quien ejercía la función de secretaria del COPASO en el periodo que comprende el primer semestre de 2012, estar vinculada en la Empresa desde el año 2007 y ser secretaria del COPASO desde el año 2008 hasta el 2014. Indicó además, que como integrantes del COPASO han visitado cada frente de trabajo velando porque la Empresa brinde ambientes de trabajo saludables a todos los trabajadores, realizando a su vez seguimiento de identificación de riesgos para disminuir sus agentes generadores y asegurar ambientes de trabajo seguros. Señaló que como miembros del COPASO no han recibido quejas por parte de los trabajadores de Moreno Vargas S.A. referidas a la distribución de trabajo durante la jornada laboral, dentro de la cual la Empresa contempla un intermedio para la ingesta de alimentos y para descansar y adicional pequeños recesos en medio de cada una de ellas y previa a cada jornada la realización de charlas ocupacionales y jornadas recreativas. Para los años 2011 y 2012 la Empresa computaba el tiempo de desplazamiento desde el campamento o sitio destinado para descanso dentro de la jornada de trabajo generando el reporte de jornadas excesivas. Asegura que tampoco han recibido quejas por parte de los trabajadores por jornadas excesivas ni por el no pago de las horas extras pues la Empresa lleva registro diario de trabajo suplementario y cancela lo que por ley corresponde. Además tiene fijado un procedimiento de PQR para que los trabajadores reporten cualquier novedad en cuanto al pago de salarios u otros factores y si le asiste la razón al trabajador se le paga y se reporta en la fecha en que se resuelve la solicitud. Menciona que tampoco han recibido queja alguna por incumplimiento de acuerdos laborales fijados por la mesa laboral de Puerto Gaitán, más concretamente referidos a las condiciones de contratación de mano de obra no calificada y turnos. “... Como COPASO hacemos seguimiento a todos los Reglamentos, Manuales, Políticas, Acuerdos y demás prerrogativas de orden de trabajo, con el fin de verificar su cumplimiento por el Empleador, arrojando como resultado el cumplimiento efectivo por parte de Moreno Vargas Sociedad Anónima de sus obligaciones y deberes patronales...” En cuanto al sistema de turnos de trabajo 14 x 7 se ha cumplido para el frente de trabajo, sin embargo aclaró que el acuerdo laboral presentaba varias posibilidades como los turnos 21 x 9 o el 5 x 2 pudiendo escoger la Empresa cualquiera de ellos.

El día 07 de octubre de 2014 mediante oficio 043-396 y una vez agotada la etapa probatoria dentro de la investigación, se corre traslado al investigado por el término de tres (03) días hábiles para que presente los alegatos de conclusión.

Agotado el término del traslado sin que la investigada presentara alegatos de conclusión, procede el despacho a realizar el análisis del acervo probatorio para proferir el acto administrativo definitivo a que haya lugar en la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa denominada MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA “MOTERRA S.A.”

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA:

Que en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo – CST-, subrogado D.L. 2351/65 art. 41, Modificado L 584/2000 y Ley 1610/2013, art. 7 los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente. Ello armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T. que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo y de conformidad con la Resolución del Ministerio del Trabajo N° 2143 de 2014 artículos 2, literal c, numerales 5 y 14 y artículo 3 literal b que señalan las funciones del Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación "...5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo (...) e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..." "...14. Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-449/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño expresamente estableció: "(...) 4. Las facultades de policía administrativa en materia laboral. (...) En atención a que dentro de la relación laboral una de las partes ejerce mayor preeminencia que la otra y puede imponerle a ésta condiciones onerosas o más desventajosas, existen autoridades que, investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales. A las autoridades del Ministerio de la Protección Social les corresponde, en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral. Esa facultad de policía administrativa no es absoluta, encuentra límites no sólo en normas constitucionales sino en los tratados y convenios sobre derechos humanos y del trabajo ratificados por Colombia. (...)"

En el caso que nos ocupa y revisada la documentación que obra en el expediente se procede a analizar probatoriamente cada uno de los cargos imputados para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, así:

Respecto de la distribución de las horas de trabajo durante la jornada laboral en al menos dos secciones con un intermedio de descanso adaptado racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. Según las pruebas obrantes en el expediente, se pudo establecer que la compañía MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA S.A. garantiza que adicional a la distribución de la jornada de trabajo en dos secciones, se disponga para los trabajadores de pequeños recesos en cada una de las secciones en que la divide. El empleador, como responsable directo del control de riesgos derivados del trabajo y de la salud de sus trabajadores, tiene como una de sus obligaciones, proporcionar y mantener las mejores condiciones de trabajo y prevenir los riesgos laborales procurando el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo. Una de las medidas para dar cumplimiento a esta obligación es garantizar que la distribución de la jornada laboral, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, evite que el trabajador se vea obligado a desplegar en una sola jornada de manera continua y sin interrupción toda su fuerza física y mental y al contrario permita que las recupere evitando así la ocurrencia de posibles enfermedades profesionales y/o accidentes de trabajo - ATEP. En el Reglamento de Trabajo de la Sociedad, artículo 8, se hace referencia a los tiempos de descanso y alimentación comprendidos en los horarios de trabajo, los cuales no se computaran dentro de la jornada laboral. Adicionalmente, revisados los certificados de aportes a la seguridad social del año 2012 (allegados en medio magnéticos) no se observa ausentismo "incapacidades" por ATEP, lo cual se convierte en

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

una circunstancia para inferir que las afirmaciones de los querellantes no se ajustan a la realidad. No puede el Despacho dar por probado el primer cargo y como consecuencia de ello ordenara su archivo.

Ahora bien, sobre el segundo cargo, límite del Trabajo Suplementario, que el mismo no excediera el límite fijado por la ley para laborar horas extras. Tenemos que el artículo 161 del C.S.T., modificado por el art. 20 de la ley 50 de 1990, establece cual es la jornada máxima en Colombia, al determinar: "La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana...". A su vez el artículo 22 Ley 50 de 1990, establece que: "En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales..." Consecuentemente, el numeral 2 del artículo 162 del C.S.T., modificado por el Decreto 13 de 1967, consagran que "Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados..."

En el asunto sub-examine, se estipula en el artículo 8 del Reglamento de Trabajo de La empresa MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA S.A., la jornada de trabajo de ocho horas diarias, cuarenta y ocho a la semana y cuáles son las horas de entrada y salida de los trabajadores de cada una de las sedes que tiene la Compañía. En el artículo 11 se hace referencia al trabajo suplementario de conformidad con lo estipulado en el artículo 159 del C.S.T. y a la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, requerida para laborar tiempo suplementario. Respecto del tiempo suplementario en MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA S.A., en el año 2010 la Empresa gestionó autorización para laborar horas extras las cuales fueron concedidas por la Dirección Territorial de Cundinamarca del otrora Ministerio de la Protección Social mediante Resolución No. 1963 del nueve (9) de Julio de dos mil diez (2010). Para el momento de la querrela la Empresa contaba con una autorización para laborar horas extras de dos años de vigencia, reflejando ello disposición del empleador para el cumplimiento de sus obligaciones legales. Ahora bien, respecto del presunto incumplimiento por parte de la Investigada al exceder el límite fijado por la ley para laborar horas extras, de conformidad con lo manifestado por la Empresa en los descargos y lo manifestado en las diligencias testimoniales practicadas por el despacho al administrador de MORENO VARGAS S.A.. y a la persona que funge desde el año 2008 hasta la actualidad como secretaria del COPASO (en representación de los trabajadores), se puede concluir que como consecuencia de contemplar dentro de la jornada laboral los tiempos de desplazamiento de los trabajadores desde los campamentos hasta los respectivos frentes de trabajo, incrementó la cantidad de horas extras reportadas y que fueron canceladas por la empresa a los trabajadores. No se halló evidencia que demostrara que en los casos de reporte de horas extras estas obedecieran a trabajo suplementario efectivamente realizado por los trabajadores. Por lo anterior, no puede el Despacho dar por probado el segundo cargo y como consecuencia de ello ordenara su archivo.

Del tercer cargo consistente en Presunto incumplimiento al acuerdo laboral firmado el 1 de diciembre de 2011 cuyos efectos son aplicables a los trabajadores de las empresas contratistas en Campo Rubiales con la empresa META PETROLEUM CORP Y/O PACIFIC RUBIALES en cuanto a la suscripción de contratos de trabajo de mano de obra no calificada MONC por términos inferiores a 6 meses o con una duración por todo el término de la obra o labor para los que son contratados y de las jornadas laborales específicamente el turno de 14 días laborados por 7 de descanso. Al revisar el término de algunos contratos de MONC aportados por la querrelada se verificó que su duración fue inferior a 6 meses, sin embargo, dentro de los documentos aportados en los descargos por la sociedad investigada, reposan copias de los contratos y las evidencias de la terminación de los mismos que obedecieron a terminación del contrato en periodo de prueba, por justa causa y renuncia voluntaria. Dentro de la documentación aportada reposan copias de la liquidación de prestaciones sociales para cada caso, cumpliendo en este sentido con sus obligaciones legales. Por

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

tanto, no puede el Despacho dar por probado el tercer cargo y como consecuencia de ello ordenara su archivo.

Teniendo como fundamento las razones expuestas, la suscrita Coordinadora,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR por EXONERACIÓN, las presentes diligencias administrativas laborales - Investigación Administrativa Laboral iniciada contra la empresa MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA "MOTERRA S.A." con Nit. 891100881-4, con lugar de notificación judicial en la Avenida Suba No. 115 - 58 Torre B Oficina 416 en la ciudad de Bogotá D.C. Email notificación judicial : gerencia@morenovargas.com, representante legal SANDRA MARCELA MORENO RIVERA y/o quien haga su veces; iniciada con base en un ANONIMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial Meta del Ministerio del Trabajo interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

Dada en Villavicencio, a los 24 días del mes de octubre de 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora de Grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación